

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

CRISDEL VELÁZQUEZ RUIZ
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0103

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
PROMOVIDA

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 27 de octubre de 2023, la parte Promovente, Crisdel Velázquez Ruiz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura ("Solicitud") contra LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La objeción de la parte Promovente, se basa en alto consumo de energía eléctrica. La Promovente alegó ese alto consumo reflejado en su factura se debe a alto voltaje en su propiedad, situación la cual reporto a LUMA, pero alega no se ha atendido. La parte Promovente objetó su factura del 14 de julio de 2023 por la cuantía de \$117.49. Junto a su Solicitud envió evidencia de la carta que recibiera de LUMA el 19 de octubre de 2023 con la denegatoria de la reconsideración de la objeción informal ante LUMA. En dicha misiva LUMA le notificó que el 10 de octubre de 2023 había visitado su residencia y realizado una prueba de eficiencia del medidor la cual había arrojado un resultado de 100.04% lo cual lo colocaba dentro de los parámetros, pero se había removido el mismo ya que tenía la pantalla segmentada.

Luego de varios trámites administrativos, el 20 de diciembre de 2023 el Negociado de Energía emitió *Orden* señalando la Vista Administrativa para el 13 de febrero de 2024. A la Vista Administrativa compareció la Promovente Crisdel Velazquez Ruiz acompañada por Josué Sanchez Colon, LUMA representada por el Lcdo. Carlos Ramirez Isern junto a Gloria Arriaga, Analista de LUMA Energy.

II. Derecho aplicable y análisis:

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."¹

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de "emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones."² A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las

¹ Énfasis suplido.

² Énfasis suplido.



disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543³ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

b. *Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico:*

En lo pertinente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de 30 días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación”.

Finalmente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, requiere que, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona pague “la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses”, en cuyo defecto la compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto dicha cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada.

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, el Negociado ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante o promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 y sería contrario a la intención legislativa que la objeción fuera adjudicada a favor del cliente.

c. *Peso de la Prueba*

La Regla 110 de las de Evidencia de Puerto Rico⁴ bajo el título “EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA” establecen:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- (c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
- (d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- (e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
- (f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición, al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁴ Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, según enmendadas 32 L.P.R.A. Ap VI, R. 110



(g) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.

(h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.”

d. *Ajuste correspondiente*

El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.

e. *Análisis*

La Promovente testificó que ella estaba objetando la factura del 14 de julio de 2023 por la cuantía de \$117.49 para un consumo de 965 kWh. Alega que dicho alto consumo se debía a una situación de alto voltaje en su residencia lo cual se reflejó en un exceso de facturación en 3 o 4 facturas. Dicho alto voltaje, alega la Promovente, se había reportado a LUMA el 23 de junio de 2021. Testificó además que en mayo de 2021 había instalado placas solares y medición neta. Dicho sistema fotovoltaico en los inversores podía verificar la producción del sistema y aunque producía de todas formas las facturas habían aumentado, aun estando de viaje el consumo que se reflejaba entendía era muy alto.

Durante la vista administrativa LUMA presentó copia de los desgloses de lecturas de consumo y exportación de medición neta creados por su sistema de facturación CC&B para los meses de diciembre de 2022 a octubre de 2023 y noviembre de 2023 a enero de 2024 (con el contador medidor nuevo que se instaló en octubre de 2023)⁵. Un estudio detallado de las lecturas del contador nos demuestra un consumo promedio de 623 kWh y para los meses calurosos (utilizando las lecturas de junio a octubre) de 810 kWh. Ese mismo análisis tenemos que hacerlo con la exportación del sistema fotovoltaico que nos demuestra una exportación promedio de 546 kWh y para los meses calurosos (utilizando las lecturas de junio a octubre) de 514 kWh. Esto nos demuestra que en los meses calurosos aumenta el consumo de la parte Promovente y disminuye la exportación de su sistema fotovoltaico. En el mes en cuestión hay un aumento de consumo a 965 kWh, pero hay una disminución igual de sustancial de exportación a 398 kWh, estas son ambas el consumo más alto y la exportación más bajita del historial de lecturas del contador pero no muy lejos de la realidad de consumo de la residencia para meses calurosos.

La Sra. Arriaga de LUMA testificó que de su estudio y análisis de la cuenta de la parte Promovente todas las lecturas entre 2022-2023 fueron leídas y regulares ninguna estimada. Detallo además que en noviembre de 2023 se había realizado el balanceo de voltaje en la propiedad. En contra interrogatorio la Sra. Arriaga explicó que si la parte Promovente había tomado vacaciones a finales de agosto dejando la residencia vacía eso se reflejaba en la factura de septiembre que era del periodo del 14 de agosto al 14 de septiembre. Dicha factura reflejaba una baja en consumo de sobre 100 kWh comparada con el mes anterior.

LUMA también presentó en la Vista Administrativa una orden de trabajo del 10 de octubre de 2023 de la prueba que se le hiciera al contador la cual reflejó un promedio de 100.05% de eficacia lo cual demuestra que el mismo estaba funcionando adecuadamente.⁶ Dicha prueba

⁵ Véase Exhibits 3, 4, 6 y 7

⁶ Véase exhibit 5



también notificaba un voltaje en la residencia de 253.6v recomendando un balanceo de voltaje.

La alegación del alto voltaje que afectara las lecturas de la factura de julio de 2023 no fue sustentada por la parte Promovente con evidencia. Teniendo la parte Promovente el peso de la prueba para probar su caso, dicha parte no nos ha puesto en posición adecuada a nosotros para determinar la cantidad de energía (kWh), si alguna, que se leería en exceso por el contador por existir alto voltaje para poder computar algún ajuste a su cuenta. Inclusive para octubre de 2023 persistía el problema de alto voltaje y las lecturas de agosto a octubre no fueron objetadas o reflejaron unas lecturas comparativamente altas al promedio para meses calurosos.

III. Conclusión:

En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente *Resolución*, se declara **NO HA LUGAR** la *Solicitud de Revisión de Factura* y se procede al cierre y archivo de esta.

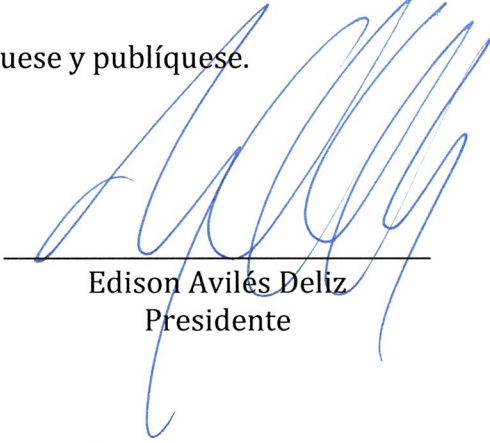
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

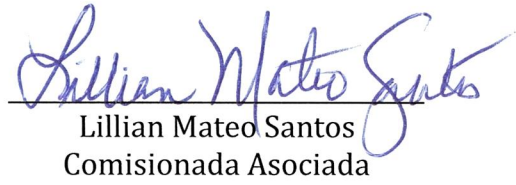
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



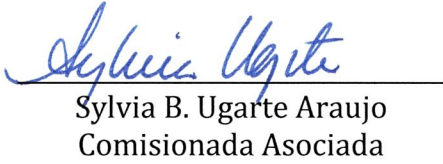
Notifíquese y publíquese.



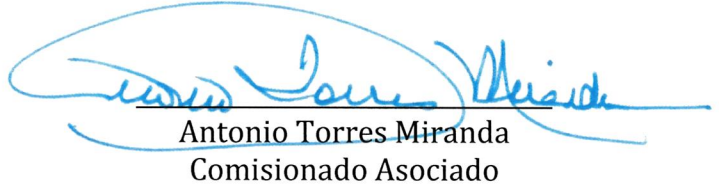
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de enero de 2025. El Comisionado Asociado Ferdinand A. Ramos Soegaard no intervino. Certifico, además, que el 21 de enero de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0103 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, crisdelvelazquez@hotmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Crisdel Velázquez Ruiz
Urb. San Ramón
1970 Calle Salvia
Guaynabo, PR 00970

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 21 de enero de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



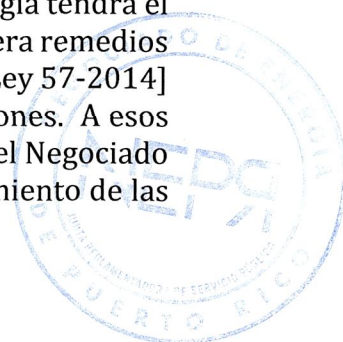
ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El 27 de octubre de 2023, la parte Promovente, presentó ante el Negociado de Energía una Solicitud de Revisión de Factura contra LUMA la cual dió inicio al caso de epígrafe.
2. La objeción de la parte Promovente, se basa en alto consumo de energía eléctrica.
3. La Promovente alegó ese alto consumo reflejado en su factura se debe a alto voltaje en su propiedad.
4. La Promovente objetó la factura del 14 de julio de 2023 por la cuantía de \$117.49 para un consumo de 965 kWh.
5. En mayo de 2021 la Promovente había instalado un sistema fotovoltaico y medición neta.
6. Las lecturas del contador nos demuestran un consumo promedio de 623 kWh y para los meses calurosos (utilizando las lecturas de junio a octubre) de 810 kWh.
7. La exportación del sistema fotovoltaico que nos demuestra una exportación promedio de 546 kWh y para los meses calurosos (utilizando las lecturas de junio a octubre) de 514 kWh.
8. En los meses calurosos aumenta el consumo de la parte Promovente y disminuye la exportación de su sistema fotovoltaico.
9. En el mes de julio hay un aumento de consumo a 965 kWh, pero hay una disminución igual de sustancial de exportación a 398 kWh, estas son ambas el consumo más alto y la exportación más bajita del historial de lecturas del contador, pero no muy lejos de la realidad de consumo de la residencia para meses calurosos.
10. Todas las lecturas del contador de la parte Promovente entre 2022-2023 fueron leídas y regulares ninguna estimada.
11. En noviembre de 2023 se realizó el balanceo de voltaje en la propiedad de la parte Promovente.
12. El 10 de octubre de 2023 se realizó una prueba al contador la cual reflejó un promedio de 100.05% de eficacia lo cual demuestra que el mismo estaba funcionando adecuadamente.
13. La alegación del alto voltaje que afectara las lecturas de la factura de julio de 2023 no fue sustentada por la parte Promovente con evidencia.

Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”
2. El Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones. A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las



disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543 establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

3. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.
4. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.

